

SÍNTESIS del voto particular que formulan la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe De La Mata Pizaña en el **SUP-JDC-620/2021**

Actor: Willin Comonfort Díaz
Responsable: CG del INE

Temática: Acreditación de pertenencia a comunidad indígena (candidaturas a diputaciones por representación proporcional (RP) en la IV circunscripción).

¿Qué decidió la mayoría?

Confirmar el acuerdo del CG-INE por el que se aprobó el registro de fórmula de candidatos a diputados federales por RP, propuestos por MORENA en la IV circunscripción, porque se acreditó la acción afirmativa indígena; porque el actor partió de una premisa equivocada (incumplimiento de requisitos relativos a la constancia de identidad indígena).

¿Cuáles son las consideraciones que sustentan el fallo?

- En la resolución impugnada se afirma: "No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia", pero esa observación **no fue emitida para alguna candidatura a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sino que la misma, iba enfocada a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa**
- La mayoría determinó que no se advierte que la responsable señalara que la fórmula diez del listado de la cuarta circunscripción, no cumpliera con el vínculo a la comunidad indígena, sino que la autoridad responsable únicamente advirtió esa circunstancia de las candidaturas de la tercera circunscripción.
- Tampoco se observa mención alguna relativa a que las personas integrantes de la referida fórmula hubieran incumplido el requisito relativo a demostrar el vínculo con la comunidad indígena a través de documento idóneo.

¿Por qué emití voto particular?

No compartimos el criterio de confirmar el acuerdo impugnado porque **sí se actualiza la incongruencia aducida por el actor**. Afirmación que se sostiene por lo siguiente:

1. A partir de la página 46 se analiza la acción afirmativa de candidaturas reservadas para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el que se identifican los distritos, el número de posiciones en cada circunscripción que deben postularse candidaturas de personas indígenas para dar cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente.
2. En la cuarta circunscripción, deben postularse dos fórmulas de candidaturas bajo la acción afirmativa para personas indígenas.
3. Luego en la pág. 52, se presentan dos cuadros por cada partido político, en los que se señalan los documentos que fueron presentados para acreditar la autoadscripción calificada, y el cumplimiento de dicho requisito. Sin embargo, para el caso de Morena, únicamente se insertó un cuadro, el cual tiene como encabezado "ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR Morena".
4. En el caso de la fórmula de candidaturas correspondiente a la posición diez de la lista, se señala que tanto la propietaria como la suplente incumplieron con el requisito de presentar la "Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de Asuntos Indígenas y Afromexicanos", porque: "No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia".
5. Por un error de escritura, el Consejo General del INE unió los cuadros de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y en la fila 9 se trata de las fórmulas del segundo principio (RP), y que en la columna de entidad se refiere a la circunscripción y en la de distrito al lugar de la lista de RP.
6. A partir de esa premisa, se debió analizar si la constancia presentada por Morena para acreditar el vínculo de la fórmula de candidaturas correspondiente a la posición diez de la lista de la cuarta circunscripción fue idónea para ello, tal como era la pretensión de la parte actora.

Conclusión: Sí se actualiza la incongruencia hecha valer por la parte actora.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSÍS Y EL MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE LA CIUDADANÍA 620 DE 2021¹

Respetuosamente, emitimos el presente voto particular, porque no estamos de acuerdo con la decisión aprobada por la mayoría, por las razones que explicamos a continuación.

Este caso está relacionado con la acreditación de la pertenencia a una comunidad indígena, por parte de la fórmula diez, del listado de candidaturas de diputaciones por el principio de Representación Proporcional correspondiente a la cuarta circunscripción, postulada por Morena, a partir de una incongruencia en el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La mayoría considera que el acuerdo impugnado debe confirmarse, porque el actor parte de la premisa equivocada de que, con relación a la fórmula de candidatos señalada, la autoridad responsable estimó que no se habían cumplido los requisitos relativos a la constancia de identidad indígena.

Ello, porque si bien en el acuerdo se establece en un cuadro lo siguiente: “No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia”, esa observación **no fue emitida para alguna candidatura a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional, sino que la misma, iba enfocada a las candidaturas registradas por el principio de mayoría relativa de Morena**, según se advierte de la revisión del propio acuerdo.

Asimismo, la mayoría señala que, de la lectura del acuerdo impugnado, no se advierte que la responsable señalara que la fórmula diez del listado de la cuarta circunscripción,

¹ Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de Este Tribunal. Participaron en su elaboración: Colaboraron en su elaboración: Gabriela Figueroa Salmorán y Juan Pablo Romo Moreno.

no cumpliera con el vínculo a la comunidad indígena, sino que la autoridad responsable únicamente advirtió esa circunstancia de las candidaturas de la tercera circunscripción.

Incluso que del acuerdo INE/CG354/2021, emitido en cumplimiento a las observaciones realizadas a los PP para el registro de sus candidaturas, tampoco se observa mención alguna relativa a que las personas integrantes de la fórmula de la posición diez de la lista de la cuarta circunscripción plurinominal, postulada por Morena, hubieran incumplido el requisito relativo a demostrar el vínculo con la comunidad indígena a través de documento idóneo.

Motivos de disenso

La razón por la que disentimos del criterio aprobado por la mayoría consiste en que, desde nuestro punto de vista, sí **se actualiza la incongruencia aducida por el actor**.

Afirmamos lo anterior, porque de la revisión integral del acuerdo impugnado, advertimos que a partir de la página 46 se analiza la acción afirmativa de candidaturas reservadas para personas pertenecientes a pueblos y comunidades indígenas, en el que se identifican los distritos, así como el número de posiciones en cada circunscripción que deben postularse candidaturas de personas indígenas para dar cumplimiento a la acción afirmativa correspondiente.

Se advierte que, en la cuarta circunscripción, deben postularse dos fórmulas de candidaturas bajo la acción afirmativa para personas indígenas.

A partir de la página 52 del acuerdo impugnado, se presentan dos cuadros por cada partido político, en los que se señalan los documentos que fueron presentados para acreditar la autoadscripción calificada, así como el cumplimiento de dicho requisito.

Para el caso de los cuadros que hacen mención a las candidaturas de mayoría relativa, el diseño de los cuadros contiene entre sus columnas: partido, entidad y distrito, entre otras. Mientras que, en el de las de representación proporcional, las columnas son: partido, circunscripción y número en la lista.

Sin embargo, para el caso de Morena, únicamente se insertó un cuadro, el cual tiene como encabezado “ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR Morena”, no obstante, de la lectura y análisis de su contenido, es posible advertir que las primeras ocho filas mencionan el nombre de la entidad, pero a partir de la fila nueve, la columna señalada como “entidad” comienza a hacer referencias a números ordinales, de la “primera” a la “quinta”.

Asimismo, en la página 81 del acuerdo impugnado, se advierte que se encuentran enlistadas dos fórmulas en la entidad “Cuarta”, en las posiciones “6” y “10”, lo que atendería al hecho que en la Cuarta Circunscripción deberán incluirse dos candidaturas reservadas para personas indígenas.

En el caso de la fórmula de candidaturas correspondiente a la posición diez de la lista, se señala que tanto la propietaria como la suplente incumplieron con el requisito de presentar la “Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de Asuntos Indígenas y Afromexicanos”, porque: “No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia”.

Para evidenciar lo anterior, se inserta la parte del cuadro correspondiente.

ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA MR Morena						
Partido	Entidad	Distrito	Prop/Supl	Documento	Resultado	Acredita Sí o No
Morena	Cuarta	6	Propietario	Constancia emitida por la Síndica Municipal del Atuntamiento de la Villa de Zaachila, Oaxaca.	Imposibilidad de corroborar la autenticidad del documento por días de asueto.	Pendiente
Morena	Cuarta	6	Suplente	Constancia emitida por Representante de la Asamblea de la Autoridad de la localidad de Atexquilla, Cuapazola, Puebla.	La persona que emitió la constancia no es conocida en la comunidad ni ostenta ningún cargo público.	No
Morena	Cuarta	10	Propietario	Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de asuntos indígenas y Afromexicanos.	No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia.	No
Morena	Cuarta	10	Suplente	Constancia de identidad indígena emitida por el Secretario de asuntos indígenas y Afromexicanos.	No reconoce la firma ni el contenido del documento, además de que las constancias no se elaboraron en las oficinas de dicha Secretaría, además de que no trae el sello de la dependencia.	No

Por ello, es que advertimos que, por un error de escritura, el Consejo General del INE unió los cuadros de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, de manera que de la fila uno a la ocho corresponde al primer principio, pero a partir de la nueve se trata de las fórmulas del segundo principio, y que en la columna de entidad se refiere a la circunscripción y en la de distrito al lugar de la lista de representación proporcional.

Por tanto, consideramos que, a partir de esa premisa, se debió analizar si la constancia presentada por Morena para acreditar el vínculo de la fórmula de candidaturas correspondiente a la posición diez de la lista de la cuarta circunscripción fue idónea para ello, tal como era la pretensión de la parte actora.

En ese sentido, es que consideramos que sí se actualiza la incongruencia hecha valer por la parte actora.

Por las razones expuestas, emitimos el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.